

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: marzo 19 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 1 de 36
AUTO No.144 QUE CIERRA LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y APERTURA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80763-2023-44446	

TRAZABILIDAD	2023-GC-055 ANT-80763-2023-44446 IP-80763-2023-44446
INDAGACION PRELIMINAR	IP-80763-2023-44446
CUN SIREF	AC-80763-2024-38628
ENTIDAD AFECTADA	ESE HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA (HLAP) Nit. No. 835.000.972-3
CUANTIA DEL PRESUNTO DAÑO	CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$5.856.811.765)
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	FREDY RIASCOS SINISTERRA , identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.479.674 de Buenaventura, quien fungió en el cargo de Subdirector Administrativo y Financiero, Resolución No. GER-298-20 del 31 de julio de 2020, Acta de Posesión No. 432. Del 03 de agosto de 2020 y ejerció hasta el 20 de diciembre de 2022. JOSE EDWARD CAMBINDO OBANDO , identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.500.049 de Buenaventura, quien fungió en los siguientes cargos: • Profesional Universitario, desde el 01 de agosto de 2021, por cinco (5) meses. • Profesional Universitario, desde el 03 de enero al 31 de diciembre de 2022.
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	LA PREVISORA SEGUROS S.A. , identificada con el Nit. No. 860.002.400-2, al expedir la Póliza Global Sector Oficial No. 3000183, expedida el 26 de mayo de 2021, vigencia del 20 de junio de 2021 al 20 de junio de 2022, valor asegurado de \$ 377.110.699 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA , identificada con el Nit. No. 800.524.654, Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 660-87-994000000026, anexo 0, expedida el 15 julio de 2022, vigencia del 14 de julio de 2022 al 14 de julio de 2023, valor asegurado del \$ 500.000.000.
DIRECTIVO PONENTE	GUILLERMO ELIECER LOPEZ PERDOMO

ASUNTO

Los suscritos Directivos Colegiados de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 268 y 271 de la Constitución Política de 1991, la Ley 610 de 2000, en concordancia con la Resolución Orgánica 5500 de 2003 modificada por la Resolución 5868 de 2007 y la Resolución 6541 de 18 de abril de 2012, modificada parcialmente por la resolución 748 del 2020 de la Contraloría General de la República, proceden a proferir Auto por medio del cual se apertura el Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario No. PRF-80763-2023-44446, con ocasión del daño patrimonial sufrido por la **ESE HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**.

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: marzo 19 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 2 de 36
AUTO No.144 QUE CIERRA LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y APERTURA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80763-2023-44446	

COMPETENCIA

La Constitución Política en su artículo 267 definió el control fiscal como una función pública a cargo de la Contraloría General de la Nación que tiene por finalidad vigilar la gestión de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes de la Nación. Dicha norma señala las actividades que comprende la función de vigilancia de la gestión fiscal del Estado (el control financiero, de gestión y de resultados), los principios que orientan el ejercicio de tal función (eficiencia, economía, equidad y valoración de costos ambientales) y atribuyó a la Contraloría General de la República la potestad excepcional para ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La competencia de este Ente de control se encuentra establecida en el artículo 268 de la Constitución Política de 1991 (Reformado por el artículo segundo del Acto Legislativo No. 04 de 2019), la Ley 610 de 2000; la Resolución 748 del 26 de febrero de 2020 de la Contraloría General de la República.

Por su parte, el artículo 2 del Decreto 403 del 2020 señala que en sus definiciones que sujeto de vigilancia y control fiscal son “(...) *los órganos que integran las ramas del poder público, los órganos autónomos e independientes, los de control y electorales, los organismos creados por la Constitución Política y la ley que tienen régimen especial, el Banco de la República, y las demás entidades públicas en todos los niveles administrativos, los particulares, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que a cualquier título recauden, administren, manejen, dispongan o inviertan fondos, recursos del Estado y/o bienes o recursos públicos en lo relacionado con éstos*”. (Subrayado extra texto).

El artículo 7 del Decreto 403 de 2020, contempla: “*De la vigilancia fiscal concurrente. La Contraloría General de la República podrá ejercer vigilancia de la gestión fiscal a los sujetos u objetos de control de las contralorías territoriales, de manera permanente o transitoria, integral o selectiva en los términos que defina el Contralor General de la República*”.

En este sentido, el parágrafo del artículo 8 del citado decreto, señala que “*Cuando en el Plan Nacional de Vigilancia y Control Fiscal de la Contraloría General de la República se incluya sujetos u objetos de control fiscal de competencia de las contralorías territoriales, estas serán desplazadas en su competencia por la Contraloría General de la República*”.

A su vez el artículo 9 Ibidem, dispone que “*En caso de incluirse en el Plan Nacional de Vigilancia y Control Fiscal de la Contraloría General de la República un sujeto de control de competencia de las contralorías territoriales, a las actividades de control que se encuentren en curso se les aplicarán los mismos efectos de la intervención funcional oficiosa o excepcional*” (Negrillas fuera de texto).

Uno de los efectos según el artículo 21 del Decreto 403 de 2020 es la Transferencia de la titularidad funcional a la Contraloría General de la República de las acciones de vigilancia y control fiscal, incluidas las indagaciones preliminares, los procesos de responsabilidad fiscal, las medidas cautelares decretadas, el ejercicio de la facultad sancionatoria fiscal y del cobro coactivo.

Así mismo la Ley 610 de 2000 preceptúa que la Contraloría General de la República tiene competencia prevalente para adelantar hasta su culminación los procesos de responsabilidad fiscal que se originen en ejercicio del control fiscal. En similar sentido, la Ley 1474 de 2011 ha establecido la competencia de este órgano de control para el conocimiento del proceso de responsabilidad fiscal y la Resolución Orgánica de la Contraloría General de la República No. 0748-2020 de 26 de 2020, delimita también la distribución de competencia al interior de este órgano de control.

Para establecer la competencia de esta Gerencia Departamental se debe evaluar lo reglado mediante el artículo 11 de la Resolución Organizacional OGZ-0764-2020 de 2020, proferida por la Contraloría General de la República en el cual se dispone lo siguiente: *“Modificar el artículo 3 de la Resolución Organizacional OGZ número 748 de 2020, la cual quedará así: “Artículo 3. Dependencias competentes para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal. Las dependencias competentes para conocer, tramitar y decidir el proceso de responsabilidad fiscal que corresponde adelantar a la Contraloría General de la República, de acuerdo con los factores de competencia que más adelante se enuncian, son las siguientes:*

1. Despacho del Contralor General
2. Sala Fiscal y Sancionatoria
3. Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción
4. Unidad de Responsabilidad Fiscal de Regalías
5. Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo
6. Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo
7. Direcciones de Investigaciones de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo
8. Gerencias Departamentales Colegiadas”.

Igualmente se debe evaluar lo preceptuado por el artículo 12 de la Resolución REG-OGZ-0748-2020 del 26 de 2020, proferida por la Contraloría General de la República en el cual se dispone lo siguiente: *“Para la determinación de la competencia para el trámite de la indagación preliminar y el proceso de responsabilidad al interior de la Contraloría General de la República, se tendrán en cuenta los siguientes factores:*

1. **Factor Territorial:** Lugar en donde se ejecutaron o debieron ejecutar los recursos públicos. Para los efectos de la presente resolución, el factor territorial se refiere a la ejecución presupuestal de los recursos públicos.”

Finalmente, el artículo 23 de la precitada normatividad señala: *“Las Gerencias Departamentales Colegiadas conocerán de los siguientes asuntos:*

4. *En primera o única instancia de los procesos de responsabilidad fiscal que deban tramitarse respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse en el territorio del respectivo departamento por las entidades del orden territorial y descentralizadas por servicios.”* (Subrayado extra texto).

Resolución ORD-80112-1436 de 2023. *“Por la cual se incluyen unos sujetos de control en el Plan de Vigilancia y Control Fiscal de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones”*

Entre tanto, la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República, es competente para adelantar el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, respecto de los recursos ejecutados por la ESE Hospital Luis Ablanque de La Plata E.S.E - Buenaventura, atendiendo el Decreto 403 de 2020 y el **Parágrafo del Artículo Primero** de la Resolución ORD-80112-1436 de 2023: *“El reparto, conocimiento y tramite de los antecedentes, de las indagaciones preliminares y de los procesos de responsabilidad fiscal que surjan o que se asuman de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se realizara de acuerdo con las normas internas por las cuales se determina la competencia para el conocimiento y tramite de la acción de responsabilidad fiscal en la Contraloría General de la Republica”.*

ANTECEDENTE

El antecedente tuvo origen en la Auditoria realizada a la ESE Hospital Luis Ablanque de la Plata, hallazgo identificado con el número COH_7317_2023-1-AU-CU. Hallazgo No. 14, se comunicó como Observación No. 9.

Mediante oficio No. 2023IE0093034 del 8 de septiembre del 2023, el Gerente

Departamental, designa a la Profesional BEATRIZ EUGENIA CUBIDES MORENO para sustanciar el antecedente, bajo la ponencia del Contralor Provincial Guillermo Eliecer López Perdomo y la Coordinación de Adriana Franco Londoño.

Mediante oficio No. 2024IE0080307 de 24 de julio de 2024, el Gerente Departamental, reasigna al Profesional MARCO ANTONIO ORTIZ CASAS para sustanciar el antecedente, bajo la ponencia del Contralor Provincial Guillermo Eliecer López Perdomo y la Coordinación de Adriana Franco Londoño.

Mediante oficio No. 2024IE0121745 del 29 de octubre de 2024, el Gerente Departamental, reasigna a la Profesional LOLA REINA TRUJILLO para sustanciar la Indagación Preliminar IP-80763-2023-44446.

HECHOS

En el oficio con radicado No. 2023EE0101759 del 23 de junio de 2023 se remite a la Entidad la observación que dio origen al hallazgo en los siguientes términos:

“(…)

Observación No. 9: Cuentas por Cobrar Coomeva EPS en Liquidación (A-D-F)

En respuesta suministrada por la EPS Coomeva a la circularización de los saldos de cuentas por pagar, a la ESE H LAP, se estableció que Coomeva le adeuda al Hospital Luis Ablanque de la Plata \$1.599.434.914, saldo que no fue conciliado según facturas reportadas por la EPS, toda vez que el hospital habiendo sido convocado para la reclamación de sus acreencias, no se hizo presente en el proceso liquidatorio.

Por otro lado, la ESE H LAP reporta, a diciembre de 2022, un saldo por cobrar a Coomeva mayor a 360 días por \$ 5.260.532.274, por concepto de prestación de los servicios tanto al régimen contributivo como al subsidiado, como se puede observar en el siguiente cuadro:

Saldos por Cobrar Coomeva, mayor a 360 días
(Cifras en pesos)

EPS	Saldos por Cobrar
COOMEVA EPS PBS Régimen Contributivo	4.232.839.998
COOMEVA EPS PBSS Régimen Subsidiado	1.027.692.276
Saldo	5.260.532.274

Fuente: Información suministrada por H LAP
Elaboró: Equipo Auditor

Lo expuesto obedece a la falta de control y seguimiento al proceso de gestión de cobro eficaz y eficiente por parte de la ESE H LAP, al no cumplir con el procedimiento adecuado y oportuno establecido por la normatividad vigente de constituirse en parte como acreedor dentro del proceso de liquidación de la EPS Coomeva.

La omisión en la gestión de cobro de los recursos adeudados genera la imposibilidad de recuperarlos, situación que conlleva a un detrimento patrimonial al Estado por \$1.599.434.914.

En relación con el valor no reconocido por Coomeva en su comunicación, por \$3.661.097.360, se solicitará la apertura de Indagación Preliminar, para establecer la existencia de responsabilidad fiscal.

La presente observación tiene una presunta incidencia disciplinaria por el incumplimiento del Numeral 14, de la Resolución No. 1142 de 2013, el artículo 9.1.3.2, del Decreto 2555 de 2010, concordantes con los numerales 1, del artículo 34 de la Ley 734 y del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 e incidencia fiscal por \$1.599.434.914, según lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: marzo 19 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 5 de 36
AUTO No.144 QUE CIERRA LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y APERTURA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80763-2023-44446	

*Igualmente, se solicitará inicio de Indagación Preliminar (IP), de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 610 de 2000, con el fin de establecer la incidencia fiscal del valor que registra la ESE HLAP, a diciembre de 2022, como saldo por cobrar a Coomeva, el cual difiere en \$3.661.097.360 a la cifra reportada por Coomeva EPS en liquidación.
(...)”*

En respuesta dada por la Entidad mediante oficio No. HLAP - GER-164-2023 del 17 de julio de 2023, se indica lo siguiente:

“(...) Respuesta - Observación No. 9: Cuentas por Cobrar Coomeva EPS en Liquidación (A-D-F)

*La entidad se pronuncia frente a la observación manifestando que si bien es cierto los puntos identificados en la presente hacen referencia a los hallazgos que motivaron la intervención administrativa por parte de la Superintendencia de salud, la cual se encuentra en curso no obstante es importante manifestar que esta administración dentro de su responsabilidad de la vigencia actual se encuentra ejecutando las actividades establecidas en el plan de acción con El objeto de mitigar las afectaciones en mención.
No hay controversia frente al tema. (...)”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente actuación se adelanta en virtud de la competencia atribuida a este Ente de control y a la normativa que a continuación se enuncia:

1. Constitución Política de Colombia. Los siguientes artículos:

- Artículo 209:** *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*
- Artículo 267:** *El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley. El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, y además podrá ser preventivo y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público.*
- Artículo 268 numeral 5:** *El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones: 5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.*
- Artículo 271:** *Los resultados de las indagaciones preliminares adelantadas por la Contraloría tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y el juez competente.*

- 2. Ley 42 de 1993,** donde se establece en su artículo 8 que La vigilancia de la gestión fiscal del Estado se fundamenta en la eficiencia, la economía, la eficacia, la equidad y la valoración de los costos ambientales y el artículo 49 que contempla que la Contraloría General de la República vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.
- 3. Decreto Ley 267 de 2000,** por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República.
- 4. Ley 610 de 2000,** a través de la cual se fija el trámite de las indagaciones preliminares y procesos de responsabilidad fiscal, modificada y adicionada parcialmente por el

Decreto Ley 403 de 16 de marzo de 2020, por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.

- 5. **Ley 1474 de 2011**, Estatuto Anticorrupción, modificada y adicionada parcialmente por el Decreto Ley 403 de 16 de marzo de 2020, por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.
- 6. **Decreto Ley 403 de 16 de marzo de 2020**, *“Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal”*.
- 7. **Resolución Orgánica No. 6541, modificada por la Resolución Orgánica No. 0748 de 18 de abril de 2012**, por la cual se precisan y fijan las competencias en el nivel desconcentrado de la Contraloría General de la República para el conocimiento y trámite del proceso de Responsabilidad Fiscal, en atención a las modificaciones establecidas en la Ley 1474 de 2011.
- 8. **Decreto 403 de 2020**, *“Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal”*.
- 9. **Resolución Orgánica 0748 del 26 de febrero de 2020** *“Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones”*.
- 10.**El Decreto 4747 de 2007**. *“Regula las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud”*.
- 11.**Ley 1438 de 2011**. *“Por la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud”*.
- 12.**Ley 1797 de 2016**: *“Por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”*.
- 13. **Decreto 441 de 2002**. *“Por medio del cual se sustituye el Capítulo 4 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 relativo a los acuerdos de voluntades entre las entidades responsables de pago, los prestadores de servicios de salud y los proveedores de tecnologías en salud”*.
- 14.**Ley 1949 de 2019**. *“Por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011”*. Tiene por finalidad el fortalecimiento de la capacidad institucional de la Superintendencia Nacional de Salud en materia sancionatoria.
- 15.**Ley 715 de 2001** que regula el Sistema General de Participaciones.

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

Entidad	El Hospital Luis Ablanque De La Plata E.S.E-Buenaventura, es una Empresa Social Del Estado, la cual según el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 se constituye en una categoría especial de entidad pública descentralizada del orden Municipal dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creada mediante Acuerdo Municipal No. 15 otorgado por el Honorable Concejo Municipal de Buenaventura, Valle del Cauca, el de 14 de septiembre del año 1998 con domicilio principal en la ciudad de Buenaventura.
---------	--

Nit. No.	835000972-3
Representante Legal	Julio Harrison Gómez Villarreal, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.570.527, nombrado como Gerente y Representante Legal por medio del Decreto Distrital No. 170 de fecha 31 de marzo de 2020.
Agente Especial Interventor	José Fabio Nazar Ortega. El agente interventor es la persona natural o jurídica que participa en la medida de toma de posesión o de intervención forzosa administrativa para administrar. El HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E-BUENAVENTURA, al momento de la auditoria se encontraba Intervenido Administrativamente por parte de la Superintendencia de Salud.
Dirección	Avenida Simón Bolívar No 17-40 Barrio el Jorge-Buenaventura Valle del Cauca
Teléfonos	6022437441, 3155476004, 3185217704
Correo electrónico	subdireccionadministrativa@hospitaluisablanca.gov.co juridica@hospitaluisablanca.gov.co

RELACION DE MEDIOS DE PRUEBA

Se presenta un DVD, Anexo al Traslado de Hallazgo, que contiene la siguiente información:

Carpetas

-  1.FORMATO
-  2. RESPONSABLES
-  3.POLIZA
-  4. SOPORTE PROBATORIO

Carpeta **FORMATO**

-  Anexo 3 Formato Traslado IP H No. 14 Cuentas por Cobrar Coomeva EPS en Liquidación (A-D-IP)
-  Anexo 3 Formato Traslado IP H No. 14 Cuentas por Cobrar Coomeva EPS en Liquidación (A-D-IP)

Carpeta **RESPONSABLES**

-  FREDY RIASCOS SINISTERRA
-  JOSE EDWAR CAMBINDO

Carpeta **FREDY RIASCOS SINISTERRA**

-  ACTA DE POSESION FREDY RIASCOS SINISTERRA
-  CEDULA
-  CERTIFICADO LABORAL FREDY RIASCOS SINISTERRA - Acceso directo
-  FUNCIONES ADMINSTRATIVO Y FINANCIERO
-  HOJA DE VIDA FREDY RIASCOS SINISTERRA - Acceso directo
-  RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO FREDY RIASCOS SINISTERRA

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: marzo 19 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 8 de 36
AUTO No.144 QUE CIERRA LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y APERTURA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80763-2023-44446	

Carpeta JOSE EDWAR CAMBINDO

-  CEDULA JOSE EDWAR CAMBINDO
-  CERTIFICADO DE JOSE EDWARD CAMBINDO
-  CONTRATO JOSE EDWAR CAMBINDO
-  HOJA DE VIDA JOSE EDWAR CAMBINDO OBANDO - Acceso directo
-  PROFESIONAL UNIV. FACTURACION

Carpeta PÓLIZA

-  Poliza Previsora seguros H LAP
-  POLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL 2021 -2022

Carpeta SOPORTE PROBATORIO

-  CIRCULARIZACIÓN CARTERA
-  ACE4-CC-5 CUENTAS POR COBRAR. (2)
-  AG8-64 Oficio Cuentas por Pagar H LAP- COOMEVA EPS
-  AG8-120 2023ER0082891 Respuesta COOMEVA C x P 1 8755-203
-  AG8-120-1 ANEXOS RESPUESTA RADICADO 2023ER0082891 COOMEVA 8755-2023
-  AG8-244 2023EE0101759 de 23-06-2023 -COMUNICACIÓN DE OBSERVACIONES H LAP
-  AG8-250 RAD 2023ER0126817 H LAP-GER-164-2023 - RESPUESTA CARTA DE OBSERVACIONES 18-07-23
-  ANEXO 1 Anexos CGR

Carpeta CIRCULARIZACIÓN CARTERA

-  COMFENALCO
-  COOMEVA
-  COOSALUD
-  EMSSANAR
-  NUEVA EPS
-  SOS

Carpeta COOMEVA

-  ANEXO 1 Anexos CGR
-  CARTA 1 Oficio 8197
-  Reiteración Solicitud de información - Auditoría de Cumplimiento Hospital Luis Ablanque de la Plata NIT 835.000.972-3 v...
-  Reiteración Solicitud de Información Cartera - H LAP - COOMEVA
-  Reiteración Solicitud de Información Cartera - H LAP - COOMEVA
-  RESPUESTA RADICADO SALIDA 8197-2023 EN ATENCION A LA ENTRADA 9635-2023
-  Solicitud de información - AC Hospital Luis Ablanque de la Plata NIT 835.000.972-3 vigencia 2022
-  Solicitud de Información Cartera - H LAP - COOMEVA
-  Solicitud de Información Cartera AC - H LAP - COOMEVA

Carpeta ANEXO 1 Anexos CGR

-  D-SOFT 9635-2023 (Rdo 2023EE0077596)_punto1
-  D-SOFT 9635-2023 (Rdo 2023EE0077596)_punto2
-  Respuesta oficio 2023EE0067483 HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA-BUENAVENTURA

- La indagación preliminar se soportó en las siguientes pruebas:
- Oficio de fecha 10 de mayo de 2023 de Coomeva EPS (folio 21).
 - Oficio de fecha 24 de mayo de 2023 (folio 24).
 - Informe auditor (folio 1).
 - Respuesta de la entidad (folio 3).
 - **Informe Técnico:** El 12 de diciembre de 2024, LUZ YANETH MORENO OCHOA, Profesional Universitario de la Contraloría General de la República, Gerencia Departamental del Valle del Cauca, remite mediate oficio radicado No. 2024IE0139215.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La dignidad humana, la solidaridad y la prevalencia del interés general son principios fundantes del Estado¹, por lo que la Constitución Política en el artículo 2 establece dentro de sus fines esenciales "(. . .) garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)", señalando el inciso 2 del artículo precitado que: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra (. . .) y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

De manera que comprende este Despacho que la Contraloría General de la República, como garante del control fiscal, debe "(. . .) abogar por la integridad y fortalecimiento de un patrimonio público dinámico, eficiente y eficaz, en la senda de la gestión estatal que por principio debe privilegiar el interés general sobre el interés particular"², lo que justifica que se inicien procesos de esta naturaleza.

Incluso, desde la perspectiva constitucional, el manejo de los recursos públicos se encamina a que éstos se destinen de manera correcta y contribuyan a la materialización de los fines del Estado, precisando la H. Corte Constitucional que la gestión fiscal "(...) está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados"³.

En relación con lo expuesto, resulta necesario destacar que la función pública se dirige especialmente a satisfacer los intereses generales y, por eso, debe ajustarse a unas reglas de rectitud para proteger el interés público y los recursos del Estado, en la medida que la importancia del control fiscal, incluyendo el Proceso de Responsabilidad Fiscal, radica en "(...) garantizar el patrimonio público frente al daño causado por la gestión fiscal irregular (...)".

A su vez, este ente de control resalta que su actuar se encamina para proteger el patrimonio público, observando en sus procesos de responsabilidad fiscal las garantías constitucionales y legales, sin favoritismo ni discriminación, como es su deber; por lo que asegura que las decisiones allí proferidas se encuentren fundadas en los medios de prueba regulares, estos son, los legalmente obtenidos y que reposan dentro del respectivo expediente.

Además de las disposiciones señaladas en los acápites "**ASUNTO**" y "**COMPETENCIA**" de esta providencia, a continuación, se relaciona la normativa aplicable a esta clase de actuaciones y al objeto cuestionado como irregularidad de orden fiscal.

¹ Artículo 1 de la Constitución Política.
² Corte Constitucional, Sentencia C-840 de 2001.
³ Corte Constitucional, Sentencia C-840 de 2001.

Del ejercicio del control fiscal

El artículo 119 de la Constitución Política preceptúa que *"La Contrataría General de la Republica tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultados de la administración"*. Además, de acuerdo con los artículos 267 y 268 de la Norma Superior, el control fiscal es función pública que ejerce la Contraloría General de la Republica para proteger el patrimonio del Estado⁴, por lo que observa los principios orientadores de la función administrativa, artículo 209 de la Constitución Política⁵ y al debido proceso⁶, con el propósito de vigilar la gestión fiscal y, en caso de ser procedente, establecer la responsabilidad que se derive de la referida gestión⁷, actuando conforme a sus competencias constitucionales y legales.

De ahí que el artículo 267 superior puntualice que la Contraloría General de la Republica vigilará: *"(...) la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre las contratarías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contra/orí a General de la República será preferente en los términos que defina la Ley. El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, y además podrá ser preventivo y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. El control preventivo y concomitante no implicara coadministración y se realizara en tiempo real a treves del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno. La ley regulara su ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control"*.

Aunado con lo anterior, se tiene que el artículo 6 superior dispone que *"Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y /as leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*.

De manera que la justificación de la vigilancia de la gestión fiscal, está dada por la utilización de recursos públicos (Corte Constitucional, Sentencia C-529-2006), concepción consecuente con un modelo de Estado constitucional que, como sucede en el caso colombiano, está interesado en la protección del interés general y el cumplimiento cierto de los deberes del aparato estatal.

Por lo tanto, se debe entender que el ejercicio del control fiscal involucra: i) La vigilancia propiamente dicha, práctica de las auditorías; y ii) La iniciación, trámite y conclusión del proceso de responsabilidad fiscal⁸, este último como consecuencia de la vigilancia antes expresada. En tal sentido. si en el curso de la mentada vigilancia surgen elementos de juicio de los cuales se pueda inferir posibles acciones u omisiones constitutivas de un daño al patrimonio económico del Estado, se concluye con el establecimiento de la responsabilidad fiscal de que trata el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política.

Igualmente, grosso modo, se deben observar dentro de estas actuaciones la Ley 1474 de

⁴ *"La función pública de vigilar a gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) Proteger el patrimonio público; (ii) Garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) Verificar la eficiencia y la eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado"*. Corte Constitucional, Sentencia C-512 de 2013.

⁵ Conforme con el artículo 2 de la Ley 610 de 2000 y los señalados en la Ley 1437 de 2011.

⁶ Artículo 29 Superior.

⁷ Numeral 5, artículo 268 de la Constitución Política.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-382 de 2008.

2011 "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer /os mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública", y la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, norma última aplicable por la remisión contenido en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000 y demás normas concordantes con la naturaleza de esta clase de procesos.

Sobre el objeto de la indagación preliminar

El artículo 39 de la Ley 610 de 2000 expresa que "(...) *sí no existe certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables (...)*", el órgano encargado del control fiscal podrá, dentro de un término de seis meses, ordenar una indagación preliminar para determinar la entidad e identificar a los servidores públicos y a los particulares que hayan causado detrimento o hayan contribuido con él, en la medida que la mentada indagación se adelanta para precisar y determinar los elementos que configurarían la procedencia de un proceso de responsabilidad fiscal, en caso contrario, se deberán archivar las respectivas diligencias 1, lo que fue explicado por la H. Corte Constitucional en Sentencias C-840 de 2001 y C-382 de 2008⁹.

Aunado con lo anterior, el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, señala que "*Cuando de la indagación preliminar, (. . .) se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal.*", con lo que se está diciendo que, de reunirse los presupuestos del artículo en cita, lo que procede es dar inicio a un proceso de responsabilidad fiscal.

Del proceso de responsabilidad fiscal

El artículo 1 de la Ley 610 preceptúa que: "*El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contratarías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado*".

Por su parte el artículo 2 de esa misma disposición preceptúa que en el trámite de esta clase de diligencias se garantizará el debido proceso y su adelantamiento se sujetará en todo momento, entre otros, a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política de Colombia.

En términos generales es el incumplimiento de los cometidos Estatales, particularizados en el objeto social, de gestión, contractual, operacional, ambiental (si hay lugar a ello) de la entidad.

La Responsabilidad Fiscal se predica respecto del servidor público o particular que en ejercicio de gestión fiscal (o con ocasión de ésta) realice o contribuya a la producción de un daño al Patrimonio del Estado, a través de una conducta dolosa o gravemente culposa y opera dentro de unos parámetros determinados, precisos, establecidos, al prescribir en el artículo 267 de la Constitución Política, como una delas atribuciones del Contralor General de la República, el determinar la Responsabilidad que se derive de la Gestión Fiscal.

⁹ Artículo 39 de la Ley 610 de 2000.

En materia fiscal se tiene como Gestor Fiscal, a todo servidor público o particular, que maneje o administre fondos o recursos públicos de donde su título habilitante o con conexidad próxima y necesaria con éste, puede estar concebido en la Ley, Contrato, Manual de Funciones, o Reglamento, entre otros.

El detrimento que se causa al Patrimonio Público, por actos u omisiones en ejercicio de una gestión fiscal (artículo 3 de la Ley 610 de 2000), debe ser consecuencia de una gestión antieconómica, ilegal, ineficiente o ineficaz, que atente o vulnere los principios rectores de la Función Administrativa contemplados entre otros en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y de la Gestión Fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000). En términos generales es el incumplimiento de los cometidos Estatales, particularizados en el objeto social, de gestión, contractual, operacional, ambiental (si hay lugar a ello) de la entidad.

Esta clase de responsabilidad puede comprometer a servidores públicos, contratistas y particulares que hubieren causado o contribuido a ocasionar perjuicio, a los intereses patrimoniales del Estado. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad, a que hubiere lugar.

De acuerdo con los conceptos anteriores de Responsabilidad Fiscal, es necesario tener en cuenta que, para la expedición del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, éste debe tener como base de su fundamentación, dos (2) elementos importantes, cuales son: La Existencia de Daño al Patrimonio Público y los posibles Autores (presuntos responsables fiscales) que en órbita de su Gestión Fiscal causaron o realizaron el Daño Patrimonial Estatal.

En la señalada Ley, se indica que el Proceso de Responsabilidad Fiscal tiene como finalidad determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal se genere un daño patrimonial al Estado, por la acción dolosa o gravemente culposa. Así mismo, la Ley 610 de 2000, en su artículo 5, consagra los elementos de la responsabilidad fiscal, dados estos por:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa que tiene que ser atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

De lo que se desprende, que única y exclusivamente se podrá endilgar Responsabilidad Fiscal, cuando concurren los tres elementos antes citados, pues en caso contrario se deberá dar aplicación a lo previsto en el artículo 47 ibidem y la decisión a adoptar será de Archivo.

EL CASO CONCRETO

Indica el Grupo Auditor, en el Formato de Traslado del Hallazgo:

Por otro lado, la ESE HLA P reporta, a diciembre de 2022, un saldo por cobrar a Coomeva mayor a 360 días por \$ 5.260.532.274, por concepto de prestación de los servicios tanto al régimen contributivo como al subsidiado, como se puede observar en el siguiente cuadro:

Saldos por Cobrar Coomeva, mayor a 360 días
(Cifras en pesos)

EPS	Saldos por Cobrar
COOMEVA EPS PBS Régimen Contributivo	4.232.839.998
COOMEVA EPS PBSS Régimen Subsidiado	1.027.692.276

<i>EPS</i>	<i>Saldos por Cobrar</i>
Saldo	5.260.532.274

Fuente: Información suministrada por HLAP
Elaboró: Equipo Auditor

Lo expuesto obedece a la falta de control y seguimiento al proceso de gestión de cobro eficaz y eficiente por parte de la ESE HLAP, al no cumplir con el procedimiento adecuado y oportuno establecido por la normatividad vigente de constituirse en parte como acreedor dentro del proceso de liquidación de la EPS Coomeva.

Según el Manual Único de Glosas, Devoluciones y Respuestas del Minsalud, Anexo Técnico No. 6, (Resolución 3047 de 2008 modificada por la Resolución 416 de 2009) la glosa es una no conformidad que afecta parcial o totalmente el valor de la factura por prestación de servicios de salud. De acuerdo con el mismo Manual Único de Glosas, el concepto de glosa por Facturación se presenta cuando hay diferencias entre el tipo y cantidad de servicios prestados con los facturados, o cuando los pagos efectuados por el usuario no se descuentan en la factura. A su vez, el concepto de Tarifas comprende todas las glosas generadas por existir diferencias entre los valores facturados y los pactados. Y el concepto de Soportes comprende todas aquellas glosas generadas por ausencia, enmendaduras o soportes incompletos o ilegibles.

Para el caso particular y concreto, es importante identificar los términos establecidos en el trámite de glosas señalado en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”. En dicho artículo se establece que las ERP formularán y comunicarán las glosas dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura, posterior a ello, el prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.

La ERP, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Por último, si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Una vez vencidos estos términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se podrá acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

En virtud de lo anterior, se tiene que, el prestador de servicios de salud, en este caso el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, contó con diferentes términos y mecanismos para solicitar el reconocimiento y pago de las glosas generadas desde el 2013 hasta el 2022 por la EPS COOMEVA, no obstante, durante este término no se logró la conciliación de dichas glosas y consecuentemente el cobro de estas facturas, por lo que es importante para el presente proceso establecer la oportunidad de dicho cobro.

Mediante Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022 “Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, identificada con NIT 805.000.427”, se ordenó la liquidación de dicha EPS por el término de dos (2) años, es decir hasta el 25 de enero de 2024.

En cumplimiento de la norma citada, se convocó a todas las personas naturales o jurídicas

de carácter público o privado, que se consideraran con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida, para que se presentaran a radicar al proceso liquidatorio su reclamación de manera oportuna, de manera física o virtual, durante el periodo comprendido entre el 11 de febrero al 11 de marzo de 2022.

Fue en este término en el cual el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA debió presentar la totalidad de las reclamaciones que ascendían a la suma de SEIS MIL MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$6.264.061.551). No obstante, de conformidad con lo establecido en el informe técnico, se identificó que el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA presentó de manera extemporánea ante el proceso de liquidación de COOMEVA EPS (desde el 15 de marzo de 2022 hasta el 29 de marzo de 2022), el cobro de únicamente CUATRO MIL SEISCIENTOS NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$4.609.800.561) correspondientes a 13.596 facturas.

Tabla 08

Presentación de acreencias presentadas

Fecha	Radicado	Valor
15/03/2022	180	\$ 2.201.361.393,00
18/03/2022	485	\$ 1.515.859.267,00
29/03/2022	791	\$ 892.579.901,00
Total		\$ 4.609.800.561,00

Fuente: Soporte Acta de visita – Anexo 01 y Anexo 13

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2555 de 2010 sobre las medidas y efectos derivados de la liquidación forzosa administrativa, se resalta lo establecido en el literal b del artículo 9.1.3.2.1, que a su tenor reza lo siguiente: *“b) El término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado;”* (Subrayado fuera de texto)

Al respecto se tiene que las reclamaciones presentadas por el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA de manera extemporánea fueron calificadas como pasivo cierto no reclamado, el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010, tendría la siguiente prelación: **“ARTÍCULO 9.1.3.2.7 Pasivo cierto no reclamado.** Si atendidas las obligaciones excluidas de la masa y aquellas a cargo de ella, de acuerdo con las reglas previstas en el presente Libro, subsisten recursos, el liquidador mediante acto administrativo, determinará el pasivo cierto no reclamado a cargo de la institución financiera intervenida señalando su naturaleza, prelación de acuerdo con la ley y cuantía. Para el efecto, se tendrán en cuenta los pasivos que no fueron reclamados oportunamente pero que aparezcan debidamente registrados en los libros oficiales de contabilidad de la intervenida, así como las reclamaciones presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas.”

No obstante, la situación de la EPS COOMEVA presenta particularidades que no permiten atender de manera textual lo establecido en el artículo en cita, por lo que establecen en la Resolución No. L002-2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN”** lo siguiente: *“(…) Que, en atención a la realidad financiera de la intervenida, la cual ha sido reportada a los diferentes entes de seguimiento, vigilancia y control, y teniendo en cuenta que dicha situación no permite que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010, para la expedición del Acto Administrativo de determinación del Pasivo Cierto No Reclamado, fueron expedidas las Resoluciones No. L-002 de 2023 “Por medio de la cual se presenta el inventario de acreencias extemporáneas y los pasivos no reclamados de COOMEVA EPS S.A en Liquidación”, y la Resolución L-001 de 2024 “Por medio de la cual se adiciona la Resolución L-002 de 2023”*

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: marzo 19 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 15 de 36
AUTO No.144 QUE CIERRA LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y APERTURA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80763-2023-44446	

Bajo este entendido, una vez estén cumplidas las condiciones establecida en el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010, esto es, se encuentren atendidas las obligaciones reconocidas como créditos excluidos de la masa y las acreencias con cargo a ella determinadas en el proceso de graduación y calificación de acreencias, se procederá a determinar, a través de un proceso de auditoría integral, los créditos que eventualmente harán parte del PASIVO CIERTO NO RECLAMADO (Acreencias Extemporáneas/ Pasivos registrados no reclamados). (...)”
(Subrayado fuera de texto)

De igual forma, en el capítulo quinto de la citada resolución, se indica sobre el equilibrio financiero del proceso liquidatorio lo siguiente: “(...) *Que como resultado de dicho estudio, se concluyó, que el proceso liquidatorio de COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACIÓN presenta un grave déficit financiero, que impedirá el pago de los créditos reconocidos en el proceso de graduación y calificación de acreencias, y en consecuencia, los esfuerzos encaminados a la recuperación de activos (saldos a conciliar con la ADRES), eventualmente permitirían el pago de un porcentaje del valor reconocido a los acreedores excluidos de la masa, sin que sea posible el pago de los créditos que integran la masa de la liquidación. (...)”*

Por último, se resalta lo establecido sobre la carencia de personería jurídica de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN: “(...) *Que, así las cosas, una vez se produzca el cierre el proceso liquidatorio de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, la persona jurídica desaparece, lo que se traduce en falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, la imposibilidad para ser parte en un proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 633 del Código Civil.*
Que COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, no tendrá legitimación en la causa por activa o por pasiva, por carecer de personería jurídica, capacidad de goce y ejercicio, como tampoco capacidad procesal.
Que, en consecuencia, a partir de la fecha de expedición de la presente resolución por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, ningún tercero puede iniciar o promover demanda o actuación administrativa contra COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, al carecer de capacidad procesal. (...)”

Como resultado de lo expuesto se puede concluir que el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA dispuso de diversos plazos y procedimientos para gestionar las glosas planteadas por COOMEVA. En primer lugar, contó con el plazo establecido por la Ley 1438 de 2011 para gestionar dicho trámite. De igual forma tuvo la posibilidad de agotar las instancias previstas en la legislación ante la Superintendencia Nacional de Salud, en caso de no alcanzar los acuerdos necesarios directamente con la EPS. Finalmente, debió comparecer oportunamente dentro del plazo establecido en el proceso liquidatorio de COOMEVA una vez este fue anunciado públicamente, siendo esta la última instancia para hacer efectivo el pago de las facturas que contenían las glosas planteadas por COOMEVA.

Frente a los hechos esbozados tanto por el equipo auditor como por el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA y por COOMEVA EPS, es claro que existen sumas de dinero pendientes por pagar por parte de COOMEVA EPS al HLAP por concepto de servicios prestados.

Inicialmente se indicó que COOMEVA EPS le adeudaba al HLAP la suma de \$1.599.434.914, posteriormente el HLAP indicó que la suma adeudada por COOMEVA EPS correspondía a \$ 5.260.532.274, valor último por el que se determinó la cuantía del daño en el traslado del hallazgo fiscal. En virtud de lo anterior, se dio apertura a la Indagación Preliminar No. **IP-80763-2023-44446**, con el objetivo de determinar con certeza el valor exacto de la suma adeudada al HLAP por parte de la EPS.

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: marzo 19 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 16 de 36
AUTO No.144 QUE CIERRA LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y APERTURA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80763-2023-44446	

De la Indagación Preliminar

En el trámite de la IP se ordenó desde la apertura, decretar y practicar como prueba un informe técnico contable, el cual se ordenó mediante Auto No. 514 del 28 de agosto de 2024:

1. Identificar las facturas contentivas de los servicios prestados en salud y no pagados, existentes en el Hospital Luis Ablanque de la Plata ubicado en el Distrito de Buenaventura Valle del Cauca, el número de las mismas y el valor de cada factura de la vigencia 01 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.
2. Establecer el número y valor real de facturas por cobrar del Hospital Ablanque durante la vigencia 01 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022, realizando el cruce entre el valor en facturas por \$ 1.599.434.914 que Coomeva en liquidación, afirma deber al Hospital y el valor en facturas resultantes del punto 1) de este escrito o por los \$5.260.532.274, que presuntamente el hospital afirma se le debe. Incluyendo en este cruce, los pagos que Coomeva manifiesta haber cancelado en el 2022, estableciendo además si las canastas covid hacen parte de lo que se levantó en el hallazgo como servicios prestados en salud.

Para este cruce tener en cuenta también:

- El archivo Excel con detalle de las facturas con saldo de las cuentas por pagar al 31 de diciembre de 2022, al Hospital Luis Ablanque por valor de \$ 1.599.434.914.
- El excel con detalle de las facturas) con el saldo de cuentas por pagar que tienen con el Hospital, a la fecha del 10 de mayo de 2023.
- El Excel con soportes de pagos y copia en PDF de correo electrónico con detalle del giro) sobre el valor por pagos realizados por Coomeva al Hospital por valor de \$200.000.000 por GD régimen subsidiado en enero 2022 y el otra por valor de \$399.751.186 por canastas covid en febrero 2022.
- Base de datos en Excel “D-SOFT 9635-2023 (rdo 2023EE0077596)-punto 1” con el detalle de la glosa parcial realizada a la factura auditada y 19 facturas devueltas para la radicación 2022.
- Las 1170 facturas que quedaron en proceso de auditoría de cuentas médicas por encontrarse dentro de los tiempos definidos por el artículo 57 de la Ley 1438 del 2011 al momento de la liquidación.
- Asimismo, se requirió a la Entidad para obtener la certificación de menor cuantía para contratar al momento de los hechos y los manuales de funciones de los presuntos responsables junto con sus direcciones, correos y copias de los documentos que los vinculaban con la entidad.

El 12 de diciembre de 2024, LUZ YANETH MORENO OCHOA, Profesional Universitario de la Contraloría General de la República, Gerencia Departamental del Valle del Cauca, remite mediate oficio radicado SIGEDOC No. 2024IE0139215, el informe técnico de la Indagación Preliminar IP-80763-2023-44446, en el cual plasma la respuesta a los interrogantes planteados en la Indagación Preliminar, de la siguiente manera:

“(…) Requerimiento 01.

Identificar las facturas contentivas de los servicios prestados en salud y no pagados, existentes en el Hospital Luis Ablanque de la Plata ubicado en el Distrito de Buenaventura Valle del Cauca, el número de las mismas y el valor de cada factura de la vigencia 01 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.

Respuesta al requerimiento 01

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: marzo 19 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 17 de 36
AUTO No.144 QUE CIERRA LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y APERTURA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80763-2023-44446	

La información suministrada por la ESE Hospital Luis Ablanque de la Plata, mediante comunicación radicada bajo el número 2024ER0247602, indica que la extinta Coomeva EPS SA, adeuda 16.708 facturas, cuya obligación asciende a \$6.264.061.551. De este total, le corresponden a la vigencia 2022, 681 facturas por valor de \$193.976.230.

No obstante, lo anterior, se presenta incertidumbre que restan credibilidad relacionadas con la cantidad y el valor de las facturas adeudadas por Coomeva EPS SA (LIQUIDADA) en razón a las siguientes situaciones identificadas:

- ✓ La fuente de información empleada para identificar las facturas, provienen de múltiples aplicativos, Caduceo, Syfimed, archivos en excell y reporte de pago enviados por la EPS, los cuales no garantizan la integridad y actualización de la información sobre las cuentas por cobrar, ni facilita el seguimiento y control.
- ✓ La falta de conciliación periódica entre las partes (Coomeva EPS SA y EL HLAP) impide identificar posibles errores, duplicidades, y omisiones de registros.

Así mismo, no se evidenció las conciliaciones de los saldos de cartera reportados por contabilidad, presupuesto y cartera, a fin de asegurar la consistencia y la realidad financiera. Como reflejo de esta situación, el saldo de cartera, identificado por al Equipo auditor por \$5.260.532.274, difiere del saldo presentado en el desarrollo del apoyo técnico, totalizado en \$6.264.061.551.

- ✓ La presencia de saldos negativos, para 21 facturas indican problemas en la actualización y registros de los pagos.
- ✓ De otro lado, el saldo de las acreencias reclamadas por el Hospital Luis Ablanque de la Plata – HLAP, al proceso liquidatario por \$4.608.800.561 presenta diferencias con los saldos de carteras reportados en el desarrollo de la Auditoria de Cumplimiento por \$5.260.532.274 y en el marco del apoyo técnico por \$6.264.061.551.
- ✓ Faltan facturas que demuestren el cobro de los servicios de salud y las obligaciones de pago por parte de la extinta Coomeva EPS. Físicamente existen los radicados de las facturas entre septiembre del 2020 hasta febrero del 2022, con respecto a las radicadas con anterioridad a esta fecha, se desconoce su existencia física.

La Jefe de Cartera anterior, no hizo entrega de las facturas, ni de la información referente a la situación de cada una de las Entidades Responsables de los Pagos de los servicios de salud, con corte agosto de 2022, lo que dificulta la verificación de la información y la conciliación de los saldos. La actual administración, desconoce si se levantaron glosas y si fueron conciliadas por las partes.

Requerimiento 02.

Establecer el número y valor real de facturas por cobrar del Hospital Ablanque durante la vigencia 01 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022, REALIZANDO UN CRUCE entre el valor en facturas por \$1.599.434.914 que Coomeva en liquidación, afirma deber al Hospital y el valor en facturas resultantes del punto 1) de este escrito o por los \$5.260.532.274, que presuntamente el hospital afirma se le debe. Incluyendo en este cruce, los pagos que Coomeva manifiesta haber cancelado en el 2022, estableciendo además si las canastas COVID hacen parte de lo que se levantó en el hallazgo como servicios prestados en salud

Respuesta al requerimiento 02

En el desarrollo de la Auditoria de Cumplimiento, llevada a cabo por la CGR en la vigencia 2023, la administración de la época, le suministró al equipo auditor el informe denominado “CARTERA POR REGIMEN RADICADA CON CORTE DE OCTUBRE A DICIEMBRE 2022” como anexo al oficio HLAP-GER-055-2023 del 28 de febrero de 2023, en el cual se consignaba que el saldo que Coomeva EPS SA (Liquidada) le adeudaba al HLAP era \$5.260.532.274. Sin embargo, ante la falta de

identificación de facturas que sumaran exactamente el valor revelado y teniendo en cuenta que era un valor acumulativo, El HLAP, reportó nuevamente el saldo de cartera, con corte al 31 de diciembre de 2022, con base en el total de las facturas encontradas, las cuales sumaron \$6.264.061.551, correspondiente a la facturación generada desde las vigencias 2013 hasta el 2024, descargada de los softwares de Caduceo, Syfimed, archivos y reporte de pago enviados por la EPS.

Con respecto a las 1944 facturas totalizadas en \$1.599.434.914, que Coomeva EPS SA, reportó en mayo del 2023, como valor adeudado al HLAP al 31 de diciembre de 2022, se realizaron los cruces de cada una de las facturas informadas, y se encontró que todas están contenidas en la Base de Datos reconstruida en el área de Cartera del Hospital Luis Ablanque de la Plata, la cual arrojó el saldo de \$6.264.061.551 (Anexo 02). No obstante, lo anterior, se detectaron diferencias por \$118.293.774 frente al total de los saldos reportados por el HLAP, en razón a la falta de conciliación de las cifras.

En relación con los pagos, informados por la extinta EPS, mediante comunicado 7234-2023 del 10 de mayo de 2023, que fueron abonados al HLAP en enero de 2022 por \$200.000.000 y en febrero de 2022 por \$399.751.186, se evidenció que estos pagos fueron reconocidos e incluidos como ingresos en los meses correspondientes; sin embargo estos pagos, no fueron tenidos en cuenta en el informe de cartera para ser descontados, porque no se tiene la relación de las facturas sobre las cuales se realizaron los pagos. En tal sentido, el saldo de cartera por \$6.264.061.551, se les deben descontar los \$599.751.186, abonados por Coomeva EPS en la vigencia 2022.”

Del Proceso de Responsabilidad Fiscal

Aunado a lo anterior, se resaltan conclusiones del informe técnico:

“(…) 7.1 Incertidumbre del saldo de cartera.

Tras el análisis de los documentos y pruebas aplicadas, se concluye que la cartera de \$6.264.061.551, representada en 16.708 facturas, presenta incertidumbres respecto a la veracidad de los saldos reportados. Las razones principales incluyen:

- a) Ausencia de facturas. No se dispone de facturas emitidas antes de septiembre de 2020, lo que afecta la validez de las operaciones, el cumplimiento normativo, y el respaldo necesario para el cobro. Esta carencia pone en duda la legitimidad de los valores adeudados.
 - b) Falta de claridad en el monto a cobrar: La ausencia de conciliación y depuración de las facturas genera confusión sobre el saldo real pendiente de pago por Coomeva EPS S.A. (Liquidada).
 - c) Errores en los saldos reportados: La ausencia de conciliación al interior de las diferentes dependencias del HLAP y con Coomeva EPS S.A. sugiere posibles errores en los registros de valores pendientes de cobro.
 - d) Desactualización de los saldos: Los datos presentados en el informe no han sido actualizados ni depurados, incrementando el riesgo de inexactitudes.
 - e) Pagos no aplicados: El monto de \$599.751.186 pagado por Coomeva EPS S.A. en el 2022, no fueron descontado en las facturas correspondientes, lo que genera errores en los saldos reportados.
- (…)

7.3 Conclusiones sobre la situación del HLAP en el proceso liquidatorio

La gestión de las acreencias presentadas por la ESE HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA

- HLAP enfrenta limitaciones derivadas del proceso de liquidación de Coomeva EPS S.A.:
 - a) Acreencias extemporáneas: Las reclamaciones del HLAP por \$4.608.8 millones fueron incluidas como acreencias extemporáneas y pasivos no reclamados. (anexo 04).
 - b) Limitación de recursos: La insuficiencia de recursos en la masa liquidataria limita significativamente la probabilidad de recuperación de las acreencias del HLAP.
 - c) Priorización de pagos: La prioridad otorgada a otros compromisos reduce la posibilidad de pago a acreencias extemporáneas. Dada la situación financiera de la masa liquidataria y la

- prioridad otorgada a otros pagos, la probabilidad de que el H LAP recupere el total de las acreencias presentadas es baja, debido a la insuficiencia de recursos y a la prioridad otorgada a otros pagos.
- d) *Insuficiencia de activos:* Los activos disponibles no cubren completamente las obligaciones reconocidas, dejando un margen mínimo para la atención de acreencias extemporáneas. Los activos transferidos a la firma de Mandato para respaldar las acreencias (\$138.951,3 millones), solo cubren una parte de las obligaciones reconocidas como excluidas de la masa (93.76%). Dado este escenario, es altamente probable que las acreencias del H LAP no sean pagadas en su totalidad, debido al desequilibrio económico de la masa liquidataria.
- e) *Contingencia de la cartera:* Al 31 de octubre de 2024, existe una cartera contingente de \$263.570 millones sujeta a procesos de conciliación y saneamiento, cuya recuperación y disponibilidad para el pago de acreencias es incierta.
(...)”

Del análisis realizado a la documentación valorada por la contadora, se desprende que la EPS COOMEVA le adeuda al H LAP la suma de SEIS MIL MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$6.264.061.551) contenidos en 16.708 facturas, discriminados de la siguiente manera:

Fecha Factura	Cantidad Factura	CXC Coomeva EPS.
2013	41	\$ 2.167.751
2014	200	\$ 10.765.347
2015	1261	\$ 43.705.176
2016	1471	\$ 51.456.850
2017	19	\$ 1.456.255
2018	390	\$ 58.529.957
2019	1274	\$ 239.168.450
2020	3016	\$ 1.852.703.329
2021	8355	\$ 3.810.132.206
2022	681	\$ 193.976.230
Total	16.708	\$ 6.264.061.551

Tabla No. 06
Estado de cartera reportado por el H LAP
noviembre 2024

Vigencias	Facturado	Glosas	Copagos y Cuotas Moderadoras	Pagos	Saldo Factura
2013	\$ 2.250.550			\$ 82.799	\$ 2.167.751
2014	\$ 15.062.608			\$ 4.297.261	\$ 10.765.347
2015	\$ 105.369.151			\$ 61.663.975	\$ 43.705.176
2016	\$ 130.150.159			\$ 78.693.309	\$ 51.456.850
2017	\$ 12.882.820			\$ 11.426.565	\$ 1.456.255
2018	\$ 312.138.766			\$ 253.608.809	\$ 58.529.957
2019	\$ 953.050.628		\$ 9.600	\$ 713.872.578	\$ 239.168.450
2020	\$ 2.928.336.707	\$ 90.300	\$ 6.673.558	\$ 1.068.869.520	\$ 1.852.703.329
2021	\$ 4.654.307.460	\$ 365.319	\$ 6.551.839	\$ 837.258.096	\$ 3.810.132.206
2022	\$ 194.385.998		\$ 409.768		\$ 193.976.230
Total	\$ 9.307.934.847	\$ 455.619	\$ 13.644.765	\$ 3.029.772.912	\$ 6.264.061.551

Fuente: informe de cartera presentado por H LAP – Anexo 02

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, establece: **“ARTÍCULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.** *La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos,*

de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto...”, Se hace necesario excluir la facturación que tiene más de cinco años y sobre la cual la entidad no ejerció a tiempo la gestión de cobro, por cuanto operó el fenómeno jurídico de la caducidad, lo cual impide la apertura de un proceso de responsabilidad por esos hechos.

De conformidad con lo anterior, del valor del daño patrimonial evidenciado en la Indagación Preliminar, esto es la suma de SEIS MIL MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$6.264.061.551), valor determinado en el Informe técnico, se le deberá descontar el valor de CUATROCIENTOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$407.249.786) correspondientes a la facturación de las vigencias desde el 2013 hasta el 2019, para un valor total de **CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$5.856.811.765)**, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

Fecha de facturas	Cantidad facturas	Valor
2020	3016	\$ 1.852.703.329
2021	8355	\$ 3.810.132.206
2022	681	\$ 193.976.230
TOTAL	12052	\$ 5.856.811.765

Por lo anterior, se puede establecer que la cuantía del daño patrimonial asciende a la suma de **CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$5.856.811.765)**.

EXISTENCIA DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, LA ESTIMACIÓN INICIAL DE SU CUANTÍA Y LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES OBJETO Y FINALIDAD DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

A través del Proceso de Responsabilidad Fiscal se obtiene una declaración jurídica, en la cual se predica con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares, en ejercicio o con ocasión de la gestión fiscal que ha realizado, y que está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario por su conducta dolosa o gravemente culposa (artículo 1 Ley 610 de 2000).

La Responsabilidad Fiscal tiene carácter resarcitorio ya que su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria. La Responsabilidad Fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado, sino que busca simplemente resarcir o reparar dicho daño.

Para corroborar este carácter indemnizatorio de la responsabilidad fiscal sólo hace falta consultar el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, que a la letra dice: *“Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.”*

En este mismo orden de ideas es una responsabilidad independiente de la disciplinaria y

la penal. Por ello, una misma conducta puede dar origen a los tres tiposde responsabilidad - fiscal, penal y disciplinaria. La penal y la disciplinaria tienen un propósito concreto: castigar determinadas conductas que se consideran socialmentereprochables. La Responsabilidad Fiscal por el contrario sólo busca que el patrimonio público permanezca indemne. El propósito es indemnizatorio: quienes han causado un detrimento patrimonial al erario deben repararlo.

De acuerdo con lo anterior, la Responsabilidad Fiscal se estructura sobre treselementos: a) un Daño Patrimonial al Estado; b) una Conducta Dolosa o GravementeCulposa atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal y; c) un nexo causal entre el Daño y la Conducta. Sólo en el evento de que se reúnan estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad fiscal a una persona.

Dada la importancia del punto es necesario desarrollar el concepto de “*Daño Patrimonial al Estado*”.

Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el dañodebe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparececon evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante.

La precitada Ley 610 del 15 de agosto de 2000 en su artículo 6 consagra: “*Daño Patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa einoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los contralorías.*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o porla persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento del patrimonio público.” (Subrayado declarado inexequible Sentencia C-340-2007).

Lo primero que se destaca es que el daño patrimonial al Estado es producido en ejercicio de la gestión fiscal. Esto es coherente con el artículo 5 de la misma ley que dispone como uno de los elementos de la Responsabilidad Fiscal “*una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*” Es lógico que si la responsabilidad fiscal sólo puede ser atribuida a alguien que realiza gestión fiscal necesariamente esa responsabilidad lo será por un daño causado en ejercicio de dicha gestión. Deben reunirse, entonces, los dos elementos: a) una persona que realiza gestión fiscal o actúa con ocasión de esta; y b) el daño debió haber sido producido en ejercicio de esa gestión fiscal o con ocasión de esta. Contrario sensu si el daño lo efectúa una persona que no realiza gestión fiscal o no se produce en ejercicio de la gestión fiscal, no existirá responsabilidad fiscal.

Este punto es central en el estudio de la Responsabilidad Fiscal puesto que ella se estructura sobre el concepto de Gestión Fiscal. La Contraloría General de la República la vigila y la Responsabilidad Fiscal precisamente se deriva de ella. Esta es el pilar, contemplado en el artículo 3 de la ley 610 de 2000, sobre el cual se debe estructurar cualquier teoría seria al respecto. Es el elemento propio que la diferencia de otras responsabilidades y le da autonomía conceptual.

En segundo lugar, la Ley nos dice que la gestión fiscal que produce el daño es aquella antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna. Lo cual básicamente quiere decir que el daño patrimonial al Estado ocurre cuando los gestores fiscales actúan de forma contraria a los principios que rigen la función administrativa en general y la gestión fiscal en particular.

En síntesis, el Daño Patrimonial al Estado es producido en desarrollo de la Gestión Fiscal. La Ley contempla una serie de calificativos para la gestión fiscal que produce el daño: en general se trata de una gestión fiscal que contraría los principios establecidos para la función administrativa y los fines o cometidos Estatales.

DAÑO: El elemento vital de la responsabilidad fiscal es el daño patrimonial al Estado, contemplado en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 así: *“Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público”.*

Al respecto la Guía del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, trae el siguiente comentario: *“La definición de daño que trae la Ley 610 de 2000, en forma amplia describe una serie de eventos en que se puede ver lesionado el patrimonio público, por ende, los mismos son enunciativos y no taxativos, quiere ello significar, que el detalle de las situaciones no es cerrado, sino que permite al operador jurídico determinar en cada caso en particular la conducta constitutiva de daño”.*

Así, son varios los fenómenos que pueden causar un daño patrimonial al Estado en términos de la Ley 610 de 2000, siempre que estén de por medio derechos o intereses patrimoniales cuya titularidad jurídica corresponda al Estado. Debe precisarse que, la expresión intereses patrimoniales del Estado se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública. Correlativamente cuando estos intereses o derechos se vulneren y pueda materializarse en lo mismo un contenido económico estaremos frente a un daño patrimonial al Estado.

Ha señalado la jurisprudencia que el concepto de patrimonio público *“cubija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo”.*

También ha indicado la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de 8 de junio de 2011, exp. 01330-01 que *“el concepto de patrimonio público cubija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo.”*

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución que declara la terminación de la existencia legal de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, sobre la insuficiencia de los recursos para atender las acreencias presentadas como PASIVOS CIERTOS NO RECLAMADOS, y la carencia de personería jurídica de dicha EPS una vez culminado el proceso liquidatorio en el 2024, se establece que el HLAP perdió la oportunidad de recuperación de estas acreencias, por lo que es posible identificar la

existencia del daño patrimonial por la suma de **CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$5.856.811.765).**

Este valor como resultado de la resta de SEIS MIL MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$6.264.061.551), valor determinado en el Informe técnico, al cual se le deberá descontar el valor de CUATROCIENTOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$407.249.786) correspondientes a la facturación de las vigencias desde el 2013 hasta el 2019, para un valor total de **CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$5.856.811.765).**

Concepto	Valor
Saldo de cartera reportado por el H LAP a la CGR, en noviembre de 2024 (INFORME TÉCNICO)	\$6.264.061.551
Suma de facturas de vigencias caducadas para el PRF (2013 – 2019)	\$407.249.786
Valor total del daño patrimonial	\$ 5.856.811.765

INDICIOS SERIOS SOBRE POSIBLES AUTORES

Dispone el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, que el proceso de responsabilidad se adelanta con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño al patrimonio del Estado.

El artículo 3 de la mencionada Ley define la noción de gestión fiscal en los siguientes términos: *"Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."*

Respecto a dicha definición la sentencia C-840 de 2001, establece: *"Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, al tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado".*

Sobre el ejercicio de gestión fiscal por parte de servidores públicos o particulares, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, en Concepto EE-46877 del 04 de octubre de 2007, manifiesta: *"Para determinar si un servidor público o particular que desempeña funciones públicas es gestor fiscal, basta en principio con revisar las funciones que tiene asignadas por ley o el acto que lo investió de funciones públicas. Y, si ellas, tomando en cuenta la definición que trae el artículo 3° de la ley 610 de 2000 y lo dicho por la Corte Constitucional, comportan el manejo de fondos y bienes del Estado, es decir, implican la titularidad administrativa o dispositiva de los mismos, materializada mediante planes de acción, programas, **actos de recaudo**, inversión y gasto, entre otros, o comprendan actividades de ordenación, control, dirección y coordinación del gasto, fuerza afirmar que se configura gestión fiscal.*
De manera que, cualquier persona, servidor público o particular, que tenga la titularidad dispositiva sobre los bienes y despliegue alguna de las conductas aquí descritas estará realizando gestión fiscal, cuando con su actuar haya causado un detrimento patrimonial al Estado."

A su vez, la Guía del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la Republica trae el siguiente comentario: *"(...) La gestión fiscal no es otra cosa que la acción de adquirir, percibir, **recaudar**, conservar, enajenar, invertir y gastar los recursos públicos destinados al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, establecidos por la Constitución Política. Esa sería de actuaciones que realiza el Estado a través de sus agentes, ya sean servidores públicos o particulares que ejercen funciones públicas, son objeto de vigilancia y control por los organismos de fiscalización en los distintos órdenes territoriales, y su propósito es que los cometidos estatales se cumplan y los recursos públicos se reviertan a manera de bienes y servicios a la comunidad"* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Conforme a lo anterior, la acción fiscal procederá sobre quien realice, ejecute o lleve a cabo actos propios de la gestión fiscal, es decir quien tenga bajo su tutela jurídica y material, la disposición, administración o manejo de recursos públicos.

En otras palabras, posee la calidad de gestor fiscal quien tiene la facultad jurídica de manejar fondos o bienes públicos, administrarlos o disponer de ellos, de conformidad con las funciones legal y reglamentariamente establecidas para el cargo o contrato que le corresponda ejecutar.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al material probatorio que obra en el expediente se vincularán como posibles responsables fiscales a:

- 1) **FREDY RIASCOS SINISTERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.479.674** expedida en Buenaventura, Subdirector Administrativo y Financiero del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E-BUENAVENTURA**, Nombrado mediante Resolución No. **GER-298-20** del 31 de julio de 2020, Acta de Posesión No. **432**. Del 03 de agosto de 2020 y ejerció hasta el 20 de diciembre de 2022.

De acuerdo al **MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES** el cargo ejercido por **FREDY RIASCOS SINISTERRA**, tenía a cargo las siguientes responsabilidades:

"II. PROPOSITO PRINCIPAL: Ejecutar labores técnico - administrativas de dirección, coordinación, y control del área de apoyo logístico y administrativo de la E.S.E., que garantice una adecuada prestación de sus servicios.

III. DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES:

- 1) *Participar en el direccionamiento estratégico y en las definiciones de políticas institucionales de la empresa.*

- 2) *Participar en la elaboración y gestión del Plan de Desarrollo Estratégico de la E.S.E.*
- 3) *Velar por los procesos de planeación, adquisición, utilización, manejo, optimización, y control de los recursos humanos, financieros físicos y de información necesarios para lograr los objetivos de la institución.*
- 4) *Velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen las Empresas Sociales del Estado.*
- 5) *Planear, Programar, ejecutar y controlar procesos administrativos en coordinación con las demás áreas.*
- 6) *Rendir informes a la Gerencia y presentar propuesta de reforma administrativa necesaria para el desarrollo de la institución.*
- 7) *Vigilar y controlar los diferentes proyectos de infraestructura administrativa que se desarrollan en la institución.*
- 8) *Participar en los diferentes Comités y realizar reuniones con el personal de la institución.*
- 9) *Coordinar con la Gerencia el plan de trabajo de las unidades funcionales a su cargo y responder por su cumplimiento.*
- 10) *Participar en la programación de actividades del área administrativa y en la elaboración del proyecto de presupuesto de la institución.*
- 11) *Elaborar los informes que sean requeridos por los diferentes entes de control en las fechas estipuladas referentes a información que es generada desde este puesto de trabajo.*
- 12) *Implementar El Modelo Estándar de Control Interno MECI 1000:2005 y CALIDAD en la ESE Hospital Luis Ablanque de la Plata.*
- 13) *Implementar la cultura del autocontrol en cada una de sus funciones y responsabilidades.*
- 14) *Desarrollar todos los pasos del proceso y procedimientos de su competencia.*
- 15) *Implementar procedimientos de seguridad a fin de garantizar que la información contenida en el software no se altere o desaparezca (copias de seguridad tanto de los aplicativos como de otros archivos en Word, Excel y otros).*

IV. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES

- 1) *Las actividades intra e intersectorial son desarrolladas de conformidad con los programas establecidos.*
- 2) *El área a su cargo se encuentra en permanente vigilancia, control y seguimiento.*
- 3) *La gestión de administración de personal se desarrolla en la institución por parte de esta dependencia.*
- 4) *El personal a cargo se encuentra evaluado y calificado acorde con lo establecido por el DAFP y CNSC.*
- 5) *Las afiliaciones a la seguridad social y sus autoliquidaciones son llevadas a cabo por esta área.*
- 6) *Los comités adscritos a la dependencia están operativizados y funcionan acorde con un cronograma mensual de reuniones.*
- 7) *Las políticas de administración de personal reflejan las necesidades del mismo y los niveles de producción de cada una de las áreas.*
- 8) *Todas las novedades del personal cuentan con el respectivo aval.*
- 9) *Las certificaciones se realizan de conformidad con el manual específico de procesos y procedimientos.*

De conformidad con lo anterior, FREDY RIASCOS SINISTERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.479.674, en calidad de Subdirector Administrativo y Financiero del Hospital Municipal de Buenaventura Luis Ablanque de la Plata, tenía a cargo funciones de Dirección, Planeación y Control de los recursos humanos y financieros de la entidad, propias de la gestión fiscal.

El HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA dispuso de diversos plazos y procedimientos para gestionar las glosas planteadas por COOMEVA. En primer lugar, contó con el plazo establecido por la Ley 1438 de 2011 para gestionar dicho trámite. De igual forma tuvo la posibilidad de agotar las instancias previstas en la legislación ante la Superintendencia Nacional de Salud, en caso de no alcanzar los acuerdos necesarios directamente con la EPS. Finalmente, debió comparecer oportunamente dentro del plazo

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL
	COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: marzo 19 del 2025
PÁGINA NÚMERO: 26 de 36	
AUTO No.144 QUE CIERRA LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y APERTURA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80763-2023-44446	

establecido en el proceso liquidatorio de COOMEVA una vez este fue anunciado públicamente, siendo esta la última instancia para hacer efectivo el pago de las facturas que contenían las glosas planteadas por COOMEVA.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución que declara la terminación de la existencia legal de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, sobre la insuficiencia de los recursos para atender las acreencias presentadas como PASIVOS CIERTOS NO RECLAMADOS, y la carencia de personería jurídica de dicha EPS una vez culminado el proceso liquidatorio en el 2024, se establece que el HLAP perdió la oportunidad de recuperación de estas acreencias, por lo que es posible identificar la existencia del daño patrimonial por la suma de **CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$5.856.811.765)** para las vigencias 2020 al 2024.

El vinculado Riascos Sinisterra realizó una gestión antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna al no cumplir cabalmente con lo establecido en el manual de funciones, la Ley 1438 de 2011 y Decreto 2555 de 2010 respecto al trámite de glosas para el caso específico. A su vez, se evidencia que hubo debilidades en las actividades tendientes a promover un proceso de facturación oportuno y correcto de las cuentas por los servicios prestados por el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E-BUENAVENTURA, para minimizar la ocurrencia de glosas, así como hacer parte del proceso liquidatorio de COOMEVA, oportunamente, como última oportunidad de recobro de las glosas pendientes.

Lo anterior, implica igualmente, deficiencias en las labores de dirección, coordinación, control administrativo de los procesos e implementación de controles de calidad por parte de la Subdirección Administrativa y Financiera del del Hospital Municipal de Buenaventura Luis Ablanque de la Plata.

Por lo expuesto, el Despacho vinculara a FREDY RIASCOS SINISTERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.479.674 expedida en Buenaventura, como presunto responsable en la investigación que nos ocupa, con el fin de determinar si en su actuación concurren los elementos constitutivos de responsabilidad fiscal.

- **JOSE EDWARD CAMBINDO OBANDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.500.049 de Buenaventura, Profesional universitario del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E-BUENAVENTURA, desde el 01 de agosto de 2021, por cinco (5) meses y desde el 03 de enero al 31 de diciembre de 2022.**

Bajo Contrato Laboral No. 838, de fecha 01 de agosto de 2021 con una duración de cinco (5) meses y Contrato Laboral No. 317, desde el 03 de enero al 31 de diciembre de 2022.

El profesional tenía a su cargo, entre otras, las siguientes funciones:

- Planear, controlar, Coordinar, asesorar, implementar y evaluar todas las actividades necesarias que le garanticen al Hospital un óptimo proceso de administración y gestión de cobro de la cartera.
- Realizar seguimiento y control permanente al logro de las metas de cobro de la cartera e implementar los procesos de mejoramiento a los resultados.
- Presentar en forma exacta y oportuna la información de Cartera requerida por los clientes internos y externos de acuerdo a la normatividad vigente y a las políticas institucionales.
- Realizar estudios de riesgo de cobro de la cartera y presentar propuestas de provisiones y/o castigos acordes a la normatividad vigente.

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL
	COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: marzo 19 del 2025
PÁGINA NÚMERO: 27 de 36	
AUTO No.144 QUE CIERRA LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y APERTURA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80763-2023-44446	

- Realizar las gestiones de cobro de la cartera en forma oportuna.

De conformidad con lo anterior, JOSE EDWARD CAMBINDO OBANDO, en calidad de Profesional Universitario del Hospital Municipal de Buenaventura Luis Ablanque de la Plata, desempeñaba actividades esenciales para el recaudo de los recursos del Hospital Municipal de Buenaventura Luis Ablanque de la Plata, por lo tanto, constituyen funciones propias de la gestión fiscal.

El HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA dispuso de diversos plazos y procedimientos para gestionar las glosas planteadas por COOMEVA. En primer lugar, contó con el plazo establecido por la Ley 1438 de 2011 para gestionar dicho trámite. De igual forma tuvo la posibilidad de agotar las instancias previstas en la legislación ante la Superintendencia Nacional de Salud, en caso de no alcanzar los acuerdos necesarios directamente con la EPS. Finalmente, debió comparecer oportunamente dentro del plazo establecido en el proceso liquidatorio de COOMEVA una vez este fue anunciado públicamente, siendo esta la última instancia para hacer efectivo el pago de las facturas que contenían las glosas planteadas por COOMEVA.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución que declara la terminación de la existencia legal de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, sobre la insuficiencia de los recursos para atender las acreencias presentadas como PASIVOS CIERTOS NO RECLAMADOS, y la carencia de personería jurídica de dicha EPS una vez culminado el proceso liquidatorio en el 2024, se establece que el HLAP perdió la oportunidad de recuperación de estas acreencias, por lo que es posible identificar la existencia del daño patrimonial por la suma de **CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$5.856.811.765)** para las vigencias 2020 al 2024.

El vinculado Cambindo Obando realizó una gestión antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna al no cumplir cabalmente con lo establecido en su contrato laboral, la Ley 1438 de 2011 y Decreto 2555 de 2010 respecto al trámite de glosas para el caso específico. A su vez, se evidencia que hubo debilidades en las actividades tendientes a promover un proceso de facturación oportuno y correcto de las cuentas por los servicios prestados por el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E-BUENAVENTURA, para minimizar la ocurrencia de glosas, así como hacer parte del proceso liquidatorio de COOMEVA, oportunamente, como última oportunidad de recobro de las glosas pendientes.

En este sentido, se evidencia que hubo debilidades en las actividades tendientes a promover un proceso de facturación oportuno y correcto de las cuentas por los servicios prestados por el Hospital Luis Ablanque De La Plata E.S.E-Buenaventura, para minimizar la ocurrencia de glosas.

Por lo expuesto, el Despacho considera procedente vincular a JOSE EDWARD CAMBINDO OBANDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.500.049 de Buenaventura, como presunto responsable en la investigación que nos ocupa, con el fin de determinar si en su actuación concurren los elementos constitutivos de responsabilidad fiscal.

VINCULACION DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

El tercero civilmente responsable deberá responder por el daño causado a los intereses patrimoniales del Estado hasta el monto del valor asegurado, para lo cual, en aras de garantizarle el debido proceso, especialmente el derecho de defensa, se le comunicará la

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: marzo 19 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 28 de 36
AUTO No.144 QUE CIERRA LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y APERTURA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80763-2023-44446	

presente providencia, en cumplimiento de la Ley 610 de 2000, Artículo 44: **Vinculación del garante.** Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren **amparados por una póliza**, se **vinculará al proceso** a la compañía de seguros, **en calidad de tercero civilmente responsable**, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Negrilla fuera de texto original.)"

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente: *En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.*

Es decir, la **vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado**, en estos casos la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario **la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.** (Negrilla fuera de texto del original.)

()
() 3. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública.

En tal sentido se debe ordenar la vinculación al presente proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 a las Compañías Aseguradoras en virtud de la expedición de la siguiente póliza:

- 1. LA PREVISORA SEGUROS S.A.,** identificada con el Nit. No. 860.002.400-2, Póliza Global Sector Oficial No. 3000183, expedida el 26 de mayo de 2021, vigencia del 20 de junio de 2021 al 20 de junio de 2022, tomador: Hospital Municipal Luis Ablanque de La Plata ESE, por un valor asegurado de \$377.110.699, riesgo amparado: Amparar a la entidad estatal asegurada contra las pérdidas patrimoniales de dinero, valores y bienes públicos causados por sus empleados, en el ejercicio de sus cargos, por incurrir en conductas que se tipifiquen como delitos contra la administración pública, siempre y cuando la conducta que dio origen a la pérdida sea descubierta por primera vez durante la vigencia de la póliza y tengan su causa en hechos ocurridos con posterioridad a la fecha retroactiva expresamente pactada en la póliza y/o sus condiciones particulares. El amparo básico de este seguro se extiende a cubrir las pérdidas económicas reclamadas en virtud de fallo con responsabilidad fiscal por el detrimento patrimonial que sufra la Entidad Estatal asegurada exclusivamente en el evento que el proceso se adelante por delitos contra la administración públicos cometidos por los empleados de la entidad en ejercicio de la gestión fiscal, siempre y cuando los hechos objeto del proceso fiscal se ajusten a las condiciones de la póliza.
- 2. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,** identificada con el Nit. No. 800.524.654, Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 660-87-994000000026, anexo 0, expedida el 15 julio de 2022, vigencia del 14 de julio de 2022 al 14 de julio de 2023, tomador: Hospital Municipal Luis Ablanque de La Plata ESE, por un valor del \$500.000.000, riesgo amparado: Amparar los perjuicios o detrimentos

patrimoniales causados a la entidad tomadora del seguro, como consecuencia de actos incorrectos y/o decisiones cometidas en el desempeño de sus funciones de incorrectas, adoptadas, ejecutadas, o/y inejecutadas, pero nunca dolosas, por los servidores públicos expresamente manifestados en el formulario, solicitud de seguro, carta de subjetividades o documento que haga sus veces, y consignadas en la caratula de la póliza, con los regímenes de responsabilidad similar a los servidores públicos, las cuales se incorporan al contrato de seguros para todos los efectos y al pago de la prima correspondiente, hasta por los límites y sublímites asegurados estipulados para cada amparo, tal como se describe en las condiciones generales. Cargos Amparados Gerente, Subdirector Administrativo y Financiero, Subdirector Científico, Coordinador PYM, Tesorero, Mensajero, Recursos Humanos, Suministro, Cajeros, Cartera, Jefe de Facturación, Jefe de Contratación, Jefe de Presupuesto, Contador, Jefe de Planeación y Revisor Fiscal.

VIGENCIA DE LA ACCION FISCAL

El Artículo 9 de la Ley 610 de 2000, consagra respecto a la figura jurídica de la CADUCIDAD, lo siguiente: *“CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, nose ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización,y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.*
La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictadoprovidencia en firme que la declare.”

En el presente asunto nos encontramos que de conformidad con el informe técnico presentado por LUZ YANETH MORENO OCHOA, Profesional Universitario de la Contraloría General de la República, Gerencia Departamental del Valle del Cauca, y luego de la depuración efectuada, no han transcurrido más de cinco años a partir del hecho generador del daño patrimonial correspondiente a la falta de conciliación y pago de la facturación expedida en las vigencias 2020 a 2022, por la suma de CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 5.856.811.765), por lo tanto la acción fiscal se encuentra vigente.

TRAMITE

Atendiendo los presupuestos previstos en los artículos 48 de la Ley 610 de 2000 y 98 de la Ley 1474 de 2011, el presente asunto no reúne los requisitos para adelantar la presente actuación bajo las reglas del procedimiento verbal, puesto que hasta la fecha no hacen parte del informativo los medios probatorios que permitan establecer, la calificación de la conducta de los presuntos responsables fiscales; en consecuencia,el presente proceso de responsabilidad fiscal se adelantará por el **procedimiento ordinario**.

MEDIDAS CAUTELARES

Con respecto al decreto de medidas cautelares se procederá conforme con lo dispuesto en el Artículo 12 de la ley 610 de 2000: *“...En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe. Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la*

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: marzo 19 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 30 de 36
AUTO No.144 QUE CIERRA LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y APERTURA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80763-2023-44446	

culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal. Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aquellas no podrán ser levantadas hasta tanto no se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios.

MEDIOS DE PRUEBA A DECRETAR

A continuación, se señalan cada uno de los medios probatorios a decretar:

1. **Documentales:** Solicitar al HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA remita la siguiente información:
- Manual de funciones para los cargos relacionados con la gestión de cobro de cartera.
 - Certificar que personas ejercieron cargos relacionados con la gestión de cobro de cartera para las vigencias 2020, 2021 y 2022, remitiendo de cada una de ellas los siguientes documentos: fotocopia de la cédula de ciudadanía, copia de la hoja de vida de la función pública y su declaración juramentada de bienes, acto administrativo de nombramiento y acta de posesión, certificación laboral en la que se especifique, fecha de ingreso y retiro, el último salario devengado, última dirección física y electrónica registrada.
 - Pólizas de los cargos relacionados con la gestión de cobro de cartera, si las hubiere, y aseguramiento de los recursos de la entidad para las vigencias 2020, 2021 y 2022.
 - Certificación del monto de la menor cuantía en contratación para las vigencias 2020, 2021 y 2022.
2. **Informe Técnico:** Prevista en el artículo 117 de la Ley 1474, en el cual se establece: *“Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo”.*

De conformidad con lo anterior, se solicitará al Despacho de la Gerencia Departamental Colegiada, para que designe un profesional contador adscrito a la Contraloría General de la República, Gerencia Valle, para que se desplace hasta la ciudad de Buenaventura al HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA y realice el informe técnico que permita:

- Identificar y requerir las 12052 facturas expedidas entre las vigencias 2020, 2021 y 2022 y sus respectivas devoluciones.
 - Identificar cuáles de las 12052 facturas expedidas entre las vigencias 2020, 2021 y 2022 ya fueron canceladas por COOMEVA EPS.
3. Las demás que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados.

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: marzo 19 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 31 de 36
AUTO No.144 QUE CIERRA LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y APERTURA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80763-2023-44446	

4. Búsqueda de bienes: Solicitar a la Unidad de Investigaciones Especiales contra la corrupción de la Contraloría General de la República y a las Oficinas de Instrumentos Públicos, Secretarías de Tránsito de la ciudad de Cali y Buenaventura, la búsqueda de bienes de los presuntos responsables vinculados.

ASIGNACION DE FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

Designar a la funcionaria **LOLA REINA TRUJILLO** Profesional Universitaria, del Grupo de Responsabilidad Fiscal, de la Gerencia Departamental del Valle del Cauca, de la Contraloría General de la República, para que sustancie la presente actuación, escuche en versión libre y espontánea a los presuntos responsables fiscales vinculados en la presente actuación, practique los medios de prueba ordenados en el presente auto y los que se llegaren a decretar posteriormente; bajo la Coordinación de la funcionaria **ADRIANA FRANCO LONDOÑO**, en los términos del artículo 7 de la Resolución 6541de 2012 de la Contraloría General de la República, las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, más las instrucciones, supervisión y seguimiento que imparta **GUILLERMO ELIECER LOPEZ PERDOMO**, Directivo Ponente.

En mérito de lo expuesto, **EL DIRECTIVO PONENTE DE LA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA DE LA CONTROLARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA FINALIZACIÓN DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR CON DECISIÓN DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2023-44446, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR LA APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2023-44446, en atención al daño patrimonial causado al Hospital Luis Ablanque de La Plata, identificado con el Nit. No. 835.000.972-3, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: VINCULAR COMO PRESUNTOS RESPONSABLES a las siguientes personas naturales o jurídicas que se relacionan a continuación, conforme lo previsto en la parte considerativa de la presente providencia:

- 1. FREDY RIASCOS SINISTERRA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.479.674 de Buenaventura, quien fungió en el cargo de SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO, nombrado bajo resolución No. GER-298-20 del 31 de julio de 2020 y Acta de Posesión No. 432.
- 2. JOSE EDWARD CAMBINDO OBANDO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.500.049 de Buenaventura, Profesional Universitario, desde el 01 de agosto de 2021, por cinco (5) meses y desde el 03 de enero al 31 de diciembre de 2022.

CUARTO: ESCUCHAR en diligencia de versión libre y espontánea a los presuntos responsables fiscales vinculados en el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal, que se ordenarán posteriormente mediante comunicación con señalamiento de fecha, lugar y hora para su práctica.

QUINTO: VINCULAR EN CALIDAD DE TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE, a la siguientes Compañías Aseguradoras:

1. **LA PREVISORA SEGUROS S.A.**, identificada con el Nit. No. 860.002.400-2, Póliza Global Sector Oficial No. 3000183, expedida el 26 de mayo de 2021, vigencia del 20 de junio de 2021 al 20 de junio de 2022, tomador: Hospital Municipal Luis Ablanque de La Plata ESE, por un valor asegurado de \$377.110.699, riesgo amparado: Amparar a la entidad estatal asegurada contra las pérdidas patrimoniales de dinero, valores y bienes públicos causados por sus empleados, en el ejercicio de sus cargos, por incurrir en conductas que se tipifiquen como delitos contra la administración pública, siempre y cuando la conducta que dio origen a la pérdida sea descubierta por primera vez durante la vigencia de la póliza y tengan su causa en hechos ocurridos con posterioridad a la fecha retroactiva expresamente pactada en la póliza y/o sus condiciones particulares. El amparo básico de este seguro se extiende a cubrir las pérdidas económicas reclamadas en virtud de fallo con responsabilidad fiscal por el detrimento patrimonial que sufra la Entidad Estatal asegurada exclusivamente en el evento que el proceso se adelante por delitos contra la administración públicos cometidos por los empleados de la entidad en ejercicio de la gestión fiscal, siempre y cuando los hechos objeto del proceso fiscal se ajusten a las condiciones de la póliza.
2. **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con el Nit. No. 800.524.654, Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 660-87-994000000026, anexo 0, expedida el 15 julio de 2022, vigencia del 14 de julio de 2022 al 14 de julio de 2023, tomador: Hospital Municipal Luis Ablanque de La Plata ESE, por un valor del \$500.000.000, riesgo amparado: Amparar los perjuicios o detrimentos patrimoniales causados a la entidad tomadora del seguro, como consecuencia de actos incorrectos y/o decisiones cometidas en el desempeño de sus funciones de incorrectas, adoptadas, ejecutadas, o/y inejecutadas, pero nunca dolosas, por los servidores públicos expresamente manifestados en el formulario, solicitud de seguro, carta de subjetividades o documento que haga sus veces, y consignadas en la caratula de la póliza, con los regímenes de responsabilidad similar a los servidores públicos, las cuales se incorporan al contrato de seguros para todos los efectos y al pago de la prima correspondiente, hasta por los límites y sublímites asegurados estipulados para cada amparo, tal como se describe en las condiciones generales. Cargos Amparados Gerente, Subdirector Administrativo y Financiero, Subdirector Científico, Coordinador PYM, Tesorero, Mensajero, Recursos Humanos, Suministro, Cajeros, Cartera, Jefe de Facturación, Jefe de Contratación, Jefe de Presupuesto, Contador, Jefe de Planeación y Revisor Fiscal.

SEXTO: INCORPORAR Y TENER COMO MEDIOS DE PRUEBA, asignándoles el valor legal que en derecho corresponda, a los allegados dentro del Antecedente y de la IP-80763-2023-44446, relacionadas en la parte motiva de la presente providencia. De conformidad con el artículo 32 de la Ley 610 de 2000, los presuntos responsables fiscales podrán controvertir las pruebas a partir de la notificación del presente auto de apertura del Proceso de responsabilidad fiscal.

SEPTIMO: DECRETAR Y PRACTICAR LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA:
Solicitando a la **ESE HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA – BUENAVENTURA:**

1. **Documentales:** Solicitar al HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA remita la siguiente información:
- Manual de funciones para los cargos relacionados con la gestión de cobro de cartera.
 - Certificar que personas ejercieron cargos relacionados con la gestión de cobro de cartera para las vigencias 2020, 2021 y 2022, remitiendo de cada una de ellas los siguientes documentos: fotocopia de la cédula de ciudadanía, copia de la hoja de vida de la función pública y su declaración juramentada de bienes, acto

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: marzo 19 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 33 de 36
AUTO No.144 QUE CIERRA LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y APERTURA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80763-2023-44446	

- administrativo de nombramiento y acta de posesión, certificación laboral en la que se especifique, fecha de ingreso y retiro, el último salario devengado, última dirección física y electrónica registrada.
- Pólizas de los cargos relacionados con la gestión de cobro de cartera, si las hubiere, y aseguramiento de los recursos de la entidad para las vigencias 2020, 2021 y 2022.
 - Certificación del monto de la menor cuantía en contratación para las vigencias 2020, 2021 y 2022.
- 2. Informe Técnico:** Prevista en el artículo 117 de la Ley 1474, en el cual se establece: *“Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo”.*
- De conformidad con lo anterior, se solicitará al Despacho de la Gerencia Departamental Colegiada, para que designe un profesional contador adscrito a la Contraloría General de la República, Gerencia Valle, para que se desplace hasta la ciudad de Buenaventura al HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA y realice el informe técnico que permita:
- Identificar y requerir las 12052 facturas expedidas entre las vigencias 2020, 2021 y 2022 y sus respectivas devoluciones.
 - Identificar cuáles de las 12052 facturas expedidas entre las vigencias 2020, 2021 y 2022 ya fueron canceladas por COOMEVA EPS.
- 3.** Las demás que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados.
- 4. Búsqueda de bienes:** Solicitar a la Unidad de Investigaciones Especiales contra la corrupción de la Contraloría General de la República y a las Oficinas de Instrumentos Públicos, Secretarías de Tránsito de la ciudad de Cali y Buenaventura, la búsqueda de bienes de los presuntos responsables vinculados.

OCTAVO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia, atendiendo a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en los términos de lo señalado en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 a los presuntos responsables fiscales que se identifican a continuación:

- 1. FREDY RIASCOS SINISTERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.479.674 de Buenaventura, quien se puede ubicar en la Transversal 51 No. 2A- 184 de Buenaventura.
- 2. JOSE EDWARD CAMBINDO OBANDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.500.049 de Buenaventura, quien se puede ubicar en la Carrera 39 Calle 1 sur Rockefeller Buenaventura.

NOVENO: COMUNICAR la vinculación como tercero civilmente responsable a las siguiente Compañía Aseguradoras:

- 1. LA PREVISORA SEGUROS S.A.**, identificada con el Nit. No. 860.002.400-2, en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.
- 2. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con el Nit. No. 800.524.654, en el correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co.

DECIMO: COMUNICAR LA FINALIZACION DE LA ETAPA DE INDAGACION PRELIMINAR Y LA APERTURA DEL PRESENTE PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2023-44446 al representante legal de la entidad afectada **ESE HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**.

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: marzo 19 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 34 de 36
AUTO No.144 QUE CIERRA LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y APERTURA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80763-2023-44446	

DÉCIMO PRIMERO: TRAMITE. El trámite por el que se sigue el presente Proceso Fiscal es el del Procedimiento Ordinario, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: DESIGNAR a la funcionaria **LOLA REINA TRUJILLO** Profesional Universitaria, del Grupo de Responsabilidad Fiscal, de la Gerencia Departamental del Valle del Cauca, de la Contraloría General de la República, para que sustancie la presente actuación, escuche en versión libre y espontánea a los presuntos responsables fiscales vinculados en la presente actuación, practique los medios de prueba ordenados en el presente auto y los que se llegaren a decretar posteriormente; bajo la coordinación de la funcionaria **ADRIANA FRANCO LONDOÑO**, en los términos del artículo 7 de la Resolución 6541de 2012 de la Contraloría General de la República, las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, más las instrucciones, supervisión y seguimiento que imparta **GUILLERMO ELIECER LOPEZ PERDOMO**, Directivo Ponente.

DÉCIMO TERCERO: SIN RECURSOS. Contra el presente proveído no procede recurso alguno. Los presuntos responsables fiscales y sus apoderados pueden solicitar copia de la presente providencia, enviar memoriales o las solicitudes que estimen pertinentes a través del correo electrónico institucional **responsabilidadfiscal**cgr@contraloria.gov.co, citando el número del Proceso **PRF-80763-2023-44446** y señalando que la Gerencia Departamental Valle del Cauca es la dependencia que tramita la actuación.

DÉCIMO CUARTO: El presente Acto Administrativo y los documentos que hacen parte del Expediente, surtirán los trámites de Gestión Documental, Archivo Físico y Archivo Electrónico por parte del Profesional Sustanciador en la plataforma SIREF o la que para efecto designe la Contraloría General de la Republica.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



GUILLERMO ELIECER LOPEZ PERDOMO
Contralor Provincial Ponente



SANDRA PATRICIA RIVERA VELASCO
Contralora Provincial



EARLD HERNANDO TEJEDA QUINTERO
Gerente Departamental Valle del Cauca

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: marzo 19 del 2025
	PÁGINA NÚMERO: 35 de 36
AUTO No.144 QUE CIERRA LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y APERTURA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80763-2023-44446	



JAIRO MANUEL ESTRADA MOSQUERA
Contralor Provincial

Proyectó: Lola Reina Trujillo 
Profesional Sustanciadora

Revisó: Adriana Franco Londoño
 Coordinadora de Gestión (E)

Aprobado: Acta sesión ordinaria Acta No 015 del 19 de marzo del 2025 del Comité Colegiado Sesión Ordinaria

